

INFORME Nº 02-98-AGN-OGAJ

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
JEFATURA
RECIBIDO
27 ENL 1998
Nº _____ Hr. 3:00 p.
Recibido por: _____

A : Dra. Aida Mendoza Navarro
Jefa Institucional

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : Opinión legal sobre mandato judicial
recaído en el Expte.2484-97 del
Ser.Juzgado Civil de Trujillo

REFERENCIA : Oficio Nº 014-98-ARRLL/D
Copia de Resolución Nº8 del 20.01.98

FECHA : Lima, enero 27 de 1998

=====

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a los documentos de la referencia, de cuyo contenido y análisis, esta Asesoría Jurídica se permite emitir la siguiente opinión legal:

Del contenido de la resolución referida se puede observar que el Juzgado al pronunciarse sobre el oficio remitido por el Archivo Regional de La Libertad, así como cuando hace referencia al D.L.19414 y a la Ley 25323, soslaya, entendiéndose por desconocimiento, lo dispuesto en el artículo 13 del D.S. Nº 022-75-ED, Reglamento de la primera norma citada, que claramente establece que "... el Director (hoy Jefe) del Archivo General de la Nación y los Directores de los Archivos Departamentales (hoy Directores Regionales), podrán suscribir, previa autorización Judicial, las Escrituras Públicas insertas en los protocolos archivados, no formalizados oportunamente en las notariías"... de lo que se podrá deducir, que la aplicación general de la leyes citadas resultan incompletas si no se tienen en cuenta lo dispuesto por el Reglamento señalado.

En ese sentido, se sugiere que, el Director del Archivo Regional de La Libertad, con el ánimo de colaborar con la justicia, proceda a remitir un nuevo oficio al referido Juzgado, acompañando copia del mencionado Reglamento para los fines consiguientes.

Sin embargo, para los fines que se contrae el D.L.19414 y su Reglamento, en la práctica diaria de procesos similares seguidos en la ciudad de Lima, donde el Archivo General de la Nación es parte, sólo la Jefatura suscribe las escrituras donde faltan las firmas de los notarios fallecidos o cesados; mientras que los Notarios intervienen cuando faltan las firmas de las partes y del propio notario, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Notariado Nº 26002. De esta forma se cumplen y se aplican las dos normas que no se contraponen, por cuanto ambas se encuentran vigentes para beneficio de los usuarios.



Estando a lo que se expone y disponen las leyes referidas, con el propósito de sentar jurisprudencia y colaborar con el Ente Jurisdiccional de La Libertad, es pertinente remitir copias de las diversas resoluciones dictadas por los Juzgados Civiles de Lima, que se encuentran adheridas a los protocolos notariales.

Atentamente.

 
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Dr. LIZARDO PAQUELL COBOS
Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica